

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurridos

v.

ANDREVAN ACOSTA
MOSQUERA

Peticionario

KLCE201501129

Certiorari Criminal
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
I1TR201400409

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Grana Martínez¹.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Andrevan Acosta Mosquera (en adelante “señor Acosta”). A solo horas del inicio del juicio en su fondo, impugna la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), que deniega una solicitud de desestimación por una supuesta violación al derecho a juicio rápido. El señor Acosta presentó, además, una *Moción en Auxilio de Jurisdicción del Tribunal para la Paralización de los Procedimientos*.

Examinado el expediente, así como los escritos presentados por el acusado, acordamos denegar la expedición del auto solicitado.

La presentación de una moción en auxilio de jurisdicción activa un protocolo que incluye la atención inmediata del Panel al asunto del que se trate. Precisamente por eso, la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B,

¹ Según Orden Administrativa-**TA-2015-146**- Se designa a la Hon. Grace M. Grana Martínez en sustitución del Hon. Felipe Rivera Colón, para entender en el caso.

exige la notificación simultánea tanto de la moción como del recurso presentado cuando ambos, como en este caso, se presenten conjuntamente. La notificación simultánea no es requisito de forma. Por el contrario, se persigue que la parte adversa tenga inmediatamente noticia de lo que se está pidiendo al Tribunal de Apelaciones para que tenga oportunidad de replicar con celeridad.

En este caso hemos recibido, casi a las tres de la tarde del día anterior al juicio, una moción en auxilio de jurisdicción que no acredita la notificación simultánea de la misma. En esas condiciones, conceder la paralización que pretende el acusado equivaldría otorgarle el remedio solicitado sin haberle dado al Ministerio Público oportunidad alguna de expresarse.

De otra parte, al estudiar el apéndice advertimos que el caso se reduce a las versiones contradictorias y mutuamente excluyentes que la Defensa y el Ministerio Público presentaron ante el TPI. El TPI, habiendo escuchado las versiones de ambas partes, emitió una fundamentada *Resolución* en la que detalló todos los incumplimientos por parte de la Defensa que resultaron en la demora del caso. Además, si bien el TPI reconoció que habían transcurrido más de ciento veinte días sin haberse celebrado juicio, concluyó categóricamente que el acusado no había sufrido daño alguno y reiteró que “la dilación de este caso se debe a que la defensa no siguió las órdenes del tribunal para aligerar el descubrimiento de prueba”.

La Defensa reitera su versión ante este Tribunal, según la cual, es el Ministerio Público el responsable de la dilación e insiste en que el perjuicio sufrido consiste en que ya no tiene disponible un perito de nombre Roberto Mercado para declarar a su favor. Al respecto, el TPI indica en su *Resolución* que sobre ese perito la

Defensa “nunca informó sus cualificaciones, ni sobre qué temas o aspecto presentaría testimonio pericial.”

En lo que a nosotros respecta, el perjuicio alegado parecería una excusa. Nótese que obra en el apéndice del recurso una moción presentada durante el mes de mayo en la que la Defensa alega que ya no tiene el perito disponible. Sin embargo, a las expresiones del TPI se suma el hecho de que no hay en el expediente un ápice de evidencia que acredite el más mínimo esfuerzo o gestión dirigida a contratar otro perito o de alguna otra forma mitigar el alegado daño.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Es evidente que tanto el momento en que el recurso ha sido presentado, así como las circunstancias que rodean el mismo, no hacen propicia la expedición de un auto extraordinario como el pretendido por el señor Acosta. La deferencia al juicio y discreción del foro de instancia está cimentada en el hecho de que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el TPI. No existe duda de que dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo. Véase, Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 141 (1996).

Ante la concluyente *Resolución* emitida por el TPI solo tejemos meras alegaciones del peticionario que contradicen la versión del tracto procesal ofrecida por el Ministerio Público. En

esas circunstancias, se impone la deferencia que merecen las determinaciones del TPI. Por tanto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono y correo electrónico. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones